



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: La señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, fue asegurada el 23 de agosto de 2006 por elementos del Instituto Nacional de Migración (INM) en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad. En la misma fecha fue certificada que presentaba un embarazo de 37.1 semanas de gestación y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar. El 24 de agosto de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de esa Delegación dictó el procedimiento migratorio correspondiente, resolución de expulsión en contra de la migrante.

Para cumplir dicha resolución fue trasladada a la estación migratoria del INM en Iztapalapa. Con motivo de su estado de gravedad, el 3 de septiembre de 2006, personal de esas instalaciones la remitió al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, donde dio a luz a una niña viva, con un peso de 3,150 gramos y 52 centímetros.

El 7 de septiembre de 2006 las agraviadas fueron conducidas a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, donde fueron enlistadas y expulsadas el 8 del mes y año citados como nacionales de Honduras, Centroamérica, con lo cual a la recién nacida se le privó de su derecho a ser registrada en territorio nacional.

De la información y evidencias que integran el expediente 2006/4516/5/Q, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en perjuicio de la extranjera Norma Mireyda Contreras Castro los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica. En tanto que en agravio de la menor recién nacida se transgredieron, además de los dos citados, los derechos a la igualdad, a la identidad, a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al momento de su nacimiento y a la personalidad jurídica; lo anterior, toda vez que el personal del INM, en específico el encargado del despacho de la estación migratoria del INM en la ciudad de México y el Jefe del Departamento Técnico Operativo del INM en la misma localidad, no obstante que tuvieron conocimiento preciso de que la menor hija de la señora Norma Mireyda Contreras Castro nació en territorio nacional, no llevaron a cabo las medidas conducentes para informar a la señora Contreras Castro del derecho de la menor a ser registrada como mexicana y, en consecuencia, reconsiderar la expulsión de las agraviadas y evitar que se llevara tal medida, toda vez que de conformidad con el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su menor hija tiene

derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en atención al interés superior de la menor no podía ser separada de su madre, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores a vivir en familia.

Por lo anterior, el 8 de agosto de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2007 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: se realicen las gestiones administrativas respectivas, a efecto de que se localice a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante hondureña, y se le informe de manera oficial del derecho de su hija a ser registrada como nacional mexicana; igualmente, se le informe que ese derecho lo pueden ejercer ambos padres, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; se tomen las medidas administrativas correspondientes para que se deje sin efectos el apercibimiento dictado por el INM el 8 de septiembre de 2006, en contra de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su hija de nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de ese Instituto involucrado en la expulsión de las agraviadas, y en la omisión para realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de promover y llevar a cabo la regularización migratoria de la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante hondureña; asimismo, para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INM involucrados, que omitieron dictar las medidas conducentes para que la recién nacida, hija de la señora Contreras Castro, gozara de su derecho a la inscripción en el Registro Civil, y a obtener un nombre y nacionalidad, lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación; se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores de ese Instituto en Reynosa, Tamaulipas, involucrados, quienes no cumplieron con la obligación de informar a la señora Contreras Castro sobre su derecho a la asistencia consular; se inicie conforme a Derecho ante el mismo Órgano Interno de Control un procedimiento administrativo de investigación en contra del entonces encargado del despacho de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, quien omitió enviar el informe que le requirió esta Comisión Nacional para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; gire sus instrucciones a quien corresponda para que se

tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de que las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, cuyos padres sean migrantes sin documentos, y que se encuentren a disposición del INM, se inscriban en el Registro Civil competente a efecto de que gocen de sus derechos al nombre y a la nacionalidad; asimismo, que a los padres de estos menores se les permita realizar los trámites correspondientes para su regularización migratoria; se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de los derechos de los niños; en específico, respecto del derecho de todo niño a la inscripción en el Registro Civil, a la obtención del nombre y nacionalidad, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en esta Recomendación.

RECOMENDACIÓN 29/2007

México, D. F., 8 de agosto de 2007

CASO DE LA SEÑORA NORMA MIREYDA CONTRERAS CASTRO Y DE SU HIJA RECIÉN NACIDA

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracción III; 15, fracción VII; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4516/5/Q, relacionados con el caso de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su hija recién nacida, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora Sandra Yadira Reyes Rivera, encargada del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración (INM) en ese municipio, consistentes en que el 8 de septiembre de 2006, el entonces responsable del despacho de la estación

migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, expulsó a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, y a su hija recién nacida en México, además de negarle a la agraviada su derecho a la asistencia consular.

B. En la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración y al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja.

A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El oficio número CGHT-2.215-2006, del 11 de septiembre de 2006, que contiene la queja de la encargada del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, Sandra Yadira Reyes Rivera, quien manifestó que el encargado del despacho de la estación migratoria del INM en esa entidad federativa no permitió que se brindara apoyo consular a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, y ordenó su expulsión, junto con su menor hija mexicana, el 8 de septiembre de 2006.

B. La copia del certificado de nacimiento, con número de folio 6802523, expedido el 3 de septiembre de 2006, en el que se hace constar que en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” fue atendido el parto de la señora Norma Mireyda Contreras Castro, que tuvo como resultado el nacimiento, a las 13:18 horas, de un producto vivo del sexo femenino, con un peso de 3,150 gramos y 52 centímetros.

C. El oficio número SAJ/1295/2006, del 31 de octubre de 2006, suscrito por la encargada de la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, en el que se refiere que la extranjera Norma Mireyda Contreras Castro fue atendida de parto en ese nosocomio el 3 de septiembre de 2006, naciendo una niña viva, quienes egresaron el 6 de septiembre de ese mismo año; asimismo, anexó el oficio DIV.OBS/63/2006, del 13 de octubre de 2006, mediante el cual el Jefe de la División de Obstetricia de ese nosocomio menciona que el procedimiento de egreso de rutina de una mujer en puerperio con su recién nacido es el mismo para todas las pacientes, y que entre otras cosas se les entrega el certificado de

nacimiento y se les informa que con ese documento deberán acudir al Registro Civil para inscribir a su recién nacido.

D. El oficio 00003098, del 7 de noviembre de 2006, suscrito por la Jefa del Departamento de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. La copia del dictamen médico, del 23 de agosto del 2006, expedido por un doctor adscrito a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Reynosa, Tamaulipas, en el que se establece que la señora Norma Mireyda Contreras Castro presentaba embarazo de 37.1 semanas, y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar.

2. La copia del oficio número DCMAJ/0956/06, del 24 de agosto de 2006, mediante el cual el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Reynosa, Tamaulipas, resolvió la expulsión de la señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, y en la que consta la firma de la señora Contreras.

3. El oficio sin número, del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento Técnico Operativo de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM en México, Distrito Federal, mediante el cual informa al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas que la migrante Norma Mireyda Contreras Castro, de origen hondureño, saldrá del país acompañada de su menor hija, quien nació en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González” en la ciudad de México.

4. La copia del oficio con folio 2818, del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el encargado del despacho de la estación migratoria del INM en la ciudad de México, Distrito Federal, mediante el cual pone a disposición de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, a cuatro extranjeros, entre ellos a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, para que se dé cumplimiento a la expulsión que se determinó en su caso.

5. La copia de la nota médica, del 6 de septiembre de 2006, suscrita por el personal médico adscrito al servicio médico de la estación migratoria del INM en México, Distrito Federal, mediante la cual informa al Jefe del Área Médica y Trabajo Social en esa estación migratoria las condiciones de salud de las agraviadas, y refiere que ambas se encontraban aptas para viajar.

6. La copia del certificado médico, del 7 de septiembre de 2006, expedido por la doctora adscrita a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, en el que se establece que la señora Norma Mireyda Contreras Castro se encontraba en puerperio fisiológico después de haber dado a luz el 3 de septiembre de 2006 a un producto único vivo, del sexo femenino, y que ambas estaban en condiciones de salud aceptable, por lo que podían viajar a su país de origen.

7. El oficio sin número, del 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Subdelegado local, así como por los oficiales del INM, sección hombres, jóvenes y mujeres, así como por la encargada de la conducción, dirigido al Jefe de Delegados de Migración, Frontera El Carmen, Malacatán, Guatemala, mediante el cual se pone a disposición de esa autoridad guatemalteca a 36 personas, entre ellas a la señora Norma Mireya Contreras Castro (sic) y enlistan a su menor hija como Lizbeth Alexander Contreras Castro, nacida el 3 de septiembre de 2006, de nacionalidad hondureña.

8. El oficio sin número, del 16 de octubre del 2006, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, encargado del primer turno de la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, en el que se hace constar que el 7 de septiembre de 2006, la señora Norma Mireyda Contreras Castro llegó a esa estación migratoria, procedente de la ciudad de México, y que fue puesta a disposición de esa autoridad mediante el oficio DCMAJ/0547/2006, firmado por el Jefe del Departamento de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria en México, Distrito Federal; además, se informa que el 8 de septiembre de ese año, por instrucciones del entonces encargado de la misma estación migratoria, las agraviadas fueron expulsadas a Honduras, Centroamérica.

9. El oficio DRCHIS/JUR/4548/2006, del 18 de octubre de 2006, signado por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, mediante el cual informó al Director de Asuntos Jurídicos del INM, que el Jefe del Departamento Técnico Operativo del INM en México, Distrito Federal, le manifestó que la extranjera saldría del país acompañada de su hija.

E. El oficio HG/DG/251/2007, del 12 de marzo de 2007, suscrito por el Director médico, en funciones de Director del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, en el que informa a esta Comisión Nacional que con el certificado de nacimiento de la hija de la señora Contreras Castro, el cual fue enviado a la Dirección General de Coordinación Sectorial de la Dirección General de Servicios de Salud Pública del Gobierno del Distrito Federal, se dio aviso al Registro Civil; además, señaló que una agente del INM firmó como testigo la carta de autorización para el

internamiento de la paciente al Hospital. Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

1. El oficio SERM/094/06, del 9 de octubre de 2006, mediante el cual el Subdirector de Epidemiología y Registros Médicos del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, envía al encargado y responsable de los certificados de nacimiento, de los Servicios de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, entre otros, el certificado de nacimiento de la hija de la agraviada, con número de folio 6802523.

2. El oficio DIV.OBS/24/2007, del 6 de marzo de 2007, suscrito por el Jefe de la División de Obstetricia del Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, en el que señala que ese hospital canaliza los certificados de nacimiento al Registro Civil a través de la Dirección General de Coordinación Sectorial del Gobierno del Distrito Federal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, fue asegurada el 23 de agosto de 2006 por elementos del INM en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad. En la misma fecha fue certificada que presentaba un embarazo de 37.1 semanas de gestación y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar. El 24 de agosto de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de esas instalaciones, dictó en el procedimiento migratorio correspondiente una resolución de expulsión en contra de la migrante.

Para cumplir dicha resolución fue trasladada a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, donde con motivo de su estado de gravidez, el 3 de septiembre de 2006, personal de esas instalaciones la remitió al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, donde dio a luz a una niña viva, con un peso de 3,150 gramos y 52 centímetros.

El 7 de septiembre de 2006 las agraviadas fueron conducidas a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, donde fueron enlistadas y expulsadas el 8 del mes y año citados como nacionales de Honduras, Centroamérica, con lo cual a la recién nacida se le privó de su derecho a ser registrada en territorio nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4516/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su menor hija, así como los derechos a la igualdad, a la identidad, a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al momento de su nacimiento y a la personalidad jurídica, en agravio de la menor recién nacida, por personal del Instituto Nacional de Migración; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

La señora Norma Mireyda Contreras Castro, de nacionalidad hondureña, fue asegurada el 23 de agosto de 2006 por elementos del INM en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que no acreditó su legal estancia en México, por lo que fue trasladada a la Delegación Local del INM en esa ciudad; en la misma fecha, personal médico de la Cruz Roja Mexicana certificó que la extranjera presentaba un embarazo de 37.1 semanas de gestación y que se encontraba clínicamente estable y apta para viajar.

El 24 de agosto de 2006, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Local del INM en Reynosa, Tamaulipas, dictó en el procedimiento migratorio correspondiente una resolución de expulsión en contra de la migrante.

El 26 de agosto de 2006, la extranjera fue asegurada en la estación migratoria del INM en México, Distrito Federal, donde el 3 de septiembre de ese año, personal del INM la canalizó al Hospital General “Dr. Manuel Gea González” de la Secretaría de Salud, para que recibiera la atención médica correspondiente debido a su estado de gravidez, lugar donde a las 13:18 horas de ese día dio a luz a una niña viva, con un peso de 3,150 gramos y 52 centímetros, siendo egresadas por alta médica el 6 del mes y año citados.

El 6 de septiembre de 2006, el encargado del despacho de la estación migratoria del INM en la ciudad de México puso a disposición del entonces encargado de la estación migratoria de Tapachula del INM, a la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su hija recién nacida, a efecto de que se diera cumplimiento a la resolución de expulsión dictada en su contra por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Local en Reynosa, Tamaulipas.

El mismo 6 de septiembre de 2006, el Jefe del Departamento Técnico Operativo del INM en la ciudad de México, Distrito Federal, emitió el oficio DCMAJ/0547/2006, dirigido al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, mediante el cual le notificó que la señora Contreras Castro saldría del país en compañía de su menor hija de tres días de nacida.

El 7 de septiembre de 2006, ambas agraviadas llegaron a la estación del INM en Tapachula, Chiapas, y por instrucciones del entonces encargado del despacho de esas instalaciones, al día siguiente fueron puestas a disposición, en compañía de otros 34 extranjeros más, del Jefe de Delegados de Migración, Frontera El Carmen, Malacatán de la República de Guatemala, Centroamérica, por el Subdelegado local y oficiales de migración.

De lo anterior se desprende que el personal del INM, en específico el encargado del despacho de la estación migratoria del INM en la ciudad de México y el Jefe del Departamento Técnico Operativo del INM en la misma localidad, no obstante que tuvieron conocimiento preciso de que la menor hija de la señora Norma Mireyda Contreras Castro nació en territorio nacional, no llevaron a cabo las medidas conducentes para reconsiderar la expulsión de las agraviadas y evitar que se llevara tal medida, ya que la situación migratoria de la madre debió haber sido reconsiderada, toda vez que de conformidad con el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su menor hija tiene derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento, y en atención al interés superior de la menor no podía ser separada de su madre, de conformidad con el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que consagra el derecho de los menores a vivir en familia.

El artículo 39, párrafo primero, de la Ley General de Población establece que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo; sin embargo, en el presente caso el personal del INM omitió realizar las acciones conducentes para ejercer esa facultad e informar a la extranjera respecto de su derecho a solicitar la permanencia legal en el país, ya que tenía una hija de nacionalidad mexicana; al respecto, el artículo 6, inciso a, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, adoptada por México el 9 de diciembre de 1998, señala que toda persona tiene derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los Derechos Humanos y

libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por obtenerlos.

Asimismo, la circular del INM, CRM/110/06, del 6 de marzo de 2006, establece en su artículo 1o. “que en el caso de extranjeros asegurados que tienen vínculo con mexicano o con extranjero que se encuentra legalmente en el país y que desean regularizar su estancia en México, la autoridad migratoria debe proceder a levantar el aseguramiento y otorgar 30 días para que se inicien trámites de regularización”; de lo que se desprende la omisión de dar cumplimiento a tal disposición, toda vez que el personal del INM tampoco determinó situación alguna sobre el derecho de la madre de la menor para la regularización migratoria en México.

También se considera que con esa conducta omisa se violentaron en perjuicio de la señora Contreras Castro los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales refieren, entre otras cuestiones, que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, en el documento “Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad”, del 17 de abril de 2007, señaló:

Que el concepto al derecho a la identidad es una necesidad inherente al individuo que establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo, esto inherente a los aspectos que involucran su identidad, como el nombre y la nacionalidad.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre y una nacionalidad.

El derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica, inclusive el derecho mismo a ser registrado al nacer, han venido siendo establecidos, tanto a nivel internacional como a nivel regional, desde los albores del derecho internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el derecho a la nacionalidad es considerado como un estado natural del ser humano, que lo vincula con un Estado determinado; cuya privación arbitraria significa que se le nieguen la totalidad de sus derechos políticos y civiles. Dicha regulación constitucional, en la mayoría de países latinoamericanos, se consagra dentro de los criterios jurídicos del Jus Soli (obtención de la nacionalidad por lugar de nacimiento).

En sentido jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Las sanciones que acarrea la privación arbitraria de la nacionalidad”, estableció:

Que la denegación del derecho a la nacionalidad genera una situación de “extrema vulnerabilidad” así como genera “la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a [una serie de] beneficios”.

“[...] si bien es cierto, que los padres del menor viven en el país en un estado de ilegalidad, no menos cierto es que dicho estado de ilegalidad no puede, en modo alguno afectar a los menores...”

La OEA, en el citado documento “Reflexiones preliminares sobre la universalidad del Registro Civil y el derecho a la identidad”, refiere que el derecho al nombre es inherente a la persona dentro de una sociedad, y es el primero al que las personas deben tener acceso al nacer, no sólo como componente importante de su identidad, sino que además las dota de existencia legal, los distingue e individualiza y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Asimismo, que el derecho a ser registrado consiste en la constancia oficial del nacimiento de una niña o un niño que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, que constituye el origen de su existencia frente a éste como ciudadano.

Finalmente, con relación al derecho a la personalidad jurídica, establece que ésta es la capacidad de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones.

En suma, para el Programa de Universalización de la Identidad Civil de la OEA, el derecho a la identidad sería la aplicación efectiva de derechos civiles y políticos ampliamente reconocidos por los Estados de la región por medio de su derecho interno y ante la adopción de una serie de instrumentos internacionales, tales como el derecho a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al nacer y a la personalidad jurídica. Estos derechos, inherentes al ser humano, involucran una serie de aspectos de su identidad y de su desenvolvimiento como ciudadano permitiéndole ejercer otros derechos y ser sujeto de obligaciones.

Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el 8 de septiembre de 2006, por instrucciones del entonces encargado del despacho de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, servidores del INM pusieron a la menor recién nacida y a su madre a disposición de las autoridades migratorias de Guatemala, Centroamérica, en calidad de expulsadas “por no contar con documentación migratoria que acreditara su legal estancia en territorio mexicano”; además, se les apercibió que en caso de internarse en México, sin acuerdo de readmisión, se les impondrían hasta 10 años de prisión y \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.) de multa.

Al respecto, se considera que esa situación es violatoria de los derechos fundamentales de la menor, toda vez que si bien la autoridad migratoria instauró en contra de la señora Contreras Castro un procedimiento mediante el cual se resolvió su expulsión, la menor de nacionalidad mexicana no podía ser expulsada ni apercibida, en términos de ese procedimiento migratorio, toda vez que, entre otras cuestiones, no se radicó en su contra procedimiento migratorio alguno; situación con lo que también se violentaron en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, esta Comisión Nacional pudo evidenciar que los servidores públicos del INM no informaron a la señora Contreras Castro respecto de su derecho a la asistencia consular, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, punto 1, inciso b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, toda vez que si bien ese Instituto informó a este Organismo Nacional que desde el momento del aseguramiento de la migrante agraviada en Reynosa, Tamaulipas, se notificó a los funcionarios consulares acreditados en México respecto de su aseguramiento, en el expediente no existe algún documento que permita acreditar que se hubiera cumplido con esa obligación, por lo que se conculcó el contenido del artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población.

La opinión consultiva OC-16/99, que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos respecto de “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, que en los incisos 1 y 7 establecen que:

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36, punto 1, inciso b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal.

Es decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, además, que es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de la extranjera Norma Mireyda Contreras Castro los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica. En tanto que se transgredieron en agravio de la menor recién nacida, además de los dos citados, los derechos a la igualdad, a la identidad, a la nacionalidad, al nombre, a ser registrado al momento de su nacimiento y a la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 1; 4, párrafo séptimo; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 24.2 y 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1, apartado A, de la Convención Internacional para la Reducción de los Casos de Apatridia; 3, 18 y 20 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 6 y 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII y XIX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo; 208, fracción III, y 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 22, apartados A y B, de la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en términos generales establecen que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazcan, y a ser inscritos en el Registro Civil, además a tener una nacionalidad conforme a lo establecido en la Constitución.

Para esta Comisión Nacional queda claro que ante las violaciones a los Derechos Humanos expuestas, el Estado está obligado a resarcir el daño causado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que la Federación, en el ámbito de sus competencias, promoverá lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Cabe destacar que el INM fue omiso en enviar a esta Comisión Nacional el informe del encargado del despacho de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, incumpléndose con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y los datos que les sean solicitados, por lo que en esta conducta probablemente incurrió en infracciones considerados como graves, en términos de lo establecido por el artículo 13 de este último ordenamiento legal.

En ese sentido, cabe advertir que la omisión citada, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace que se tenga por cierto el hecho de que el encargado del despacho de la estación migratoria en Tapachula, Chiapas, instruyó que se expulsara a las agraviadas, tal como lo señaló en su queja la entonces encargada del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y de su menor hija, con su conducta probablemente incumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados,

así como lo señalado en los artículos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se realicen las gestiones administrativas respectivas a efecto de que se localice a la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante de nacionalidad hondureña, y se le informe de manera oficial del derecho de su hija a ser registrada como nacional mexicana; igualmente, se le informe que ese derecho lo pueden ejercer ambos padres, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA: Se tomen las medidas administrativas correspondientes para que se deje sin efectos el apercibimiento dictado por el INM, el 8 de septiembre de 2006, en contra de la señora Norma Mireyda Contreras Castro y su hija de nacionalidad mexicana, de conformidad con el artículo 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de ese INM involucrado en la expulsión de las agraviadas, y en la omisión para realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de promover y llevar a cabo la regularización migratoria de la señora Norma Mireyda Contreras Castro, migrante hondureña; asimismo, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos del INM involucrados, que omitieron dictar las medidas conducentes para que la recién nacida, hija de la señora Contreras Castro, gozara de su derecho a la inscripción en el Registro Civil, y a obtener un nombre y nacionalidad; lo anterior en atención a los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

CUARTA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie conforme a Derecho un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores de ese Instituto en Reynosa, Tamaulipas, involucrados, quienes no cumplieron con la obligación de informar a la señora Contreras Castro sobre su derecho a la asistencia consular; se inicie conforme a Derecho ante el mismo Órgano Interno de Control un

procedimiento administrativo de investigación en contra del entonces encargado del despacho de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, quien omitió enviar el informe que le requirió esta Comisión Nacional para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se tomen las medidas administrativas necesarias a efecto de que las niñas y niños que nazcan en territorio nacional, cuyos padres sean migrantes sin documentos, y que se encuentren a disposición del Instituto Nacional de Migración, se inscriban en el Registro Civil competente a efecto de que gocen de sus derechos al nombre y a la nacionalidad. Asimismo, que a los padres de estos menores se les permita realizar los trámites correspondientes para su regularización migratoria.

SEXTA: Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de los derechos de los niños; en específico, respecto del derecho de todo niño a la inscripción en el Registro Civil, a la obtención del nombre y nacionalidad, a fin de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional